

I 1302 / 19

Año de 1751

El Ayuntamiento de la Villa de Baza
presenta la Concordia que nuevamente
tiene ajustada con sus Señores
por el Fiscal de Baza en los años
de 1749 en el expediente que por la Villa se
suntan el Concejo por este fin

Lo
5
Recurrido

Escritura de Capitulacion y Con-
cordia Otorgada entre Partes de la
una D^{no} Diego de Bal y Garces An-
lanzon y Vecino de la Villa de S^{ta} Olaya
y de la otra sus Accehedores
Censalistas con los pactos y en
la forma que en ella se expresa

3

Quinientos y quarenta y quatro mrs



SELLO PRIMERO. QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

En el Nombre Amen: sea a todos manifes-
to, que ante la presencia de mi Sr Juan Antonio Zamora
Secretario del Rey mi Sr. Marqués de el Num.
dela Ciudad de Tarazona y de los señores aba-
jo nombrados parecieron y fueron personalmte
construédos en su parte de la una M^{ra} D^{na} de
Bal, y Tarces, ^{de Botat} en nombre, y como Proc. legit. de
dos Alc. Regidores, Ayuntamiento Sindico Proca
y Concejo General de nra Villa de Bolea constitu-
do ental mediante Poder echo, en ella a trece
dias de el Mes de Setiembre de el Corriente año
de mil set^{ecientos} y cinquenta, y por Khraxio de, y el
Averio ^{no} Sr. Real Domiciliado en la misma rea-
bido y testificado haviente en el barranto poder
para el Imfraso hacer, y otorgar de que Certifi-
co. Y de la otra D. Bernando de Sada y Contreras
Marques de Campo Real Dec. de esta Ciudad de
Tarazona en su nombre propio Sr. Pedro y Sr. Juan como
Acceptor del Sr. Hospital de nra Señora de Gracia de
esta Ciudad, el Padre Pedro San Juan de la Com-
panda de Jesus en nombre, y como Proc. que deho
ser de su Colegio de la Ciudad de Huesca. Sr.
Joaquin Ubañy Presbitero en nombre, y como

Procurador que dió voz de el Capitulo de N.^{ra}
Veneranda de el Pilar de esta Ciudad: ~~Don~~ Juan
de Courel Presbitero como Proc.^o que dió
voz de el Capitulo de Santiago de esta Ci-
udad: Don Baldo Ferrer como Proc.^o que dió voz
de lo Patrono, y distribuidores de el D^{no} legado
y obras de las fundadas por el Sr. Don Juan
Cebrian Obispo que fue de esta Ciudad
y aun como Proc.^o que dió voz de Dona Je-
nisa Ciria Pineda y Pecina de otra Villa de
Bodea Don Juan Marco Presbitero, como Proc.^o
que dió voz, de su Capitulo de Santa Ma-
ria Magdalena de esta Ciudad Don Juan de
Irujo de Alzube, en nombre, y como Proc.^o que
dió voz de la Cofradia de N^{ra} Charia la Alta
por fundada en la Metropolitana de N^{ra} Señora
de el Pilar de esta Ciudad: Don Antonio
Alloy Presbitero en su nombre, propio como Be-
neficiado de el fundado por D^{na} Constan-
za de Caballeria en la Igl^{ia} de el Venon San-
doxerzo de esta Ciudad, Don Joseph Nogues
como Proc.^o que dió voz de su Capitulo de
San Gil de la misma Ciudad de Zaragoza.
Don Joseph Assin Presbitero como Capellan de
la fundada por el Abaxete Don Juan Bon-
deray Dec. de esta Ciudad como Proc.^o que

dió voz de el Sr. Conde de Sabrada del: el
Padre Fray Pedro Sevilla como Proc.^o que dió
voz de su Convento de San Ildefonso de
esta Ciudad, y aun como Proc.^o que también
dió voz de el Conb^{to} de Santo Domingo de la
Ciudad de Huesca: el Sr. Don Felipe de N^{ra}
S^{ta} Reliquiosa Agustinos Recalzo, en nom-
bre, y como Procurador que dió voz de su Con-
vento de San Agustin extra muros de la
Presente Ciudad de Zaragoza Don Antonio Ma-
rta Presbitero como Proc.^o que dió voz de el
Convento de Religiosas de N^{ra} Cathalina de es-
ta Ciudad: Don Jaime Pedro Querquiza en nom-
bre, y como Recor de el Colegio de San Du-
go de la misma Ciudad: el Sr. Fray Juan de
la Asuncion como Proc.^o que dió voz de su Con-
vento de la Santissima Trinidad Descalzo extra
muros de la Ciudad el Padre Don Pedro Casano-
ba como Proc.^o que dió voz de su Monasterio
de la Cartuja de Santa Dei: Don Joseph Casaberas
Presbitero como Proc.^o que dió voz de el Conb^{to}
de Religiosas de N^{ra} Señora de Alzabaz extra
muros de otra Ciudad de Zaragoza: Don Juan de
Caxxa Dec. de esta Ciudad como Proc.^o que dió
voz de Don Domingos Balda y Cabas Dec. de la
misma: Don Joseph Mathes Dec. de otra Ciu-

dad como Proco. que dixo ser de M. Lázaro
Escoba Vec. de la Ciudad de Palencia el Padre
El Obispo de la Virgen de el Monasterio Religioso
Carmelita Descalzo como Proco. que dixo ser
de su Convento de la Ciudad de Avuesa. el
Padre Fray Juan de la Cruz como Proco. que dixo
ser de su Colegio de San Vicente Ferrer de la
Ciudad de Tarazona y como Proco. que dixo
ser de los Patronos y distribuidos de el dho
legado fundado por Jeronimo Ferrer en dho
Colegio de la qual de el Nro. Vec. de esta misma
Ciudad como Proco. que dixo ser de M. Joseph
de el Nro. Beneficiado de la Hija de el Parroq. de el
Senor San Lorenzo de la Ciudad de Avuesa.
el Sr. Fr. Camon V. como Proco. que dixo ser
de su Convento de la Victoria de esta Ciudad
M. Fernando de la Obispo de los Reales
Consejos y Vec. de la dha. Ciudad de Tarazona
como Proco. que dixo ser de el Cavildo de la
Ciudad de Avuesa, y M. Joseph Fran. de degu
ra y Chendiola Vec. de esta dha. Ciudad
en su nombre propio, y en dho. nombres re
spective Acordados Censales de la expro
pada Villa de Bolea las quales dhas. Partes
respec. dixerun. que respecto de haber finali
zado su ultima Concordia y estar convenidos

en el otorgamiento de la presente Concordia de
tanto de Grado y de sus Cuatroscientos y Cien
tidad de todo su dho. y de el de otros sus dho.
Partes respec. la hacian, y otorgaban con las
tas y condiciones y de la forma y manera segun
te Quinto es el dho. Pacto entre dichas Partes, que la pre
sente Concordia de concordia, y todo lo en ella con
tenido ay a de durar, y durar por tiempo de diez
años continuos, y siglos que se entienda haber empe
zado a contar desde el día diez y ocho de Nbre
de mil setecientos y cincuenta y fenece
ran en semejante día de el año mil setecien
tos y sesenta; dando, y otorgando facultad
alo señores Conservadores abajo nombrados
para que el ultimo año la puedan prorro
gar por un quinquenio, o por otro tanto tiem
po: Interbeniendo, y consentiendo, en dha. pro
moga el Ayuntamiento, y Consejo General
de dha. Villa de Bolea. Ita es Pacto que la dha.
Villa de Bolea su Ayuntamiento y Consejo Gen.
Vecinos havitadores, y vngulares Personas
de ella ayran de ceder como el otro su Proco.
en virtud de el referido Poder valida, y est
carm. cede en favor de todos sus Censales
y en su nombre de los otros sus Conservadores
de esta Concordia, y para durar en ella, y su
prorrogacion en el caso como dicho es de Combe

10

20

niala) es à saber todos sus propios Bienes y
rentas que en la Concordia antecedente esta
ban cedidos. y son los siguientes.

Primo las Carnicerías de dicha Villa con las
herbas de ella que es el quarto que llaman de
la Villa con el dno. privativo y prohibido de
matar y vender carne aquellas especies que
se ha acostumbrado y acostumbra, y a los pre
cios, a que se venden y vendieren, en la Ciudad
de Huesca, y en la Villa de Almudévar, à elec
cion de los Conservadores su Administrador
ó Arrendador de los propios en su caso con la
facultad de poner y mantener en dicho lu
garto trescientos y cinquenta cabezas de gana
do de lana y vacientas de Lelo y no otras
ni mas en pena de veinte Reales de Plata
por cada vez en que se verificare exceso,

3º aplicado por mitad para el Ayuntamiento
de dicha Villa, y conservación. Itte cede los
quartos llamados de Candaxer, con la Herza
de el Camino, de Levano: y Pénas para las
Pueblas de Sueso; el de Tierra; el de el Sarro;
el de Arbeca, y la Partida de Gavina con el
Dño de la Decima que pertenece al comun
de dicha Villa de los frutos que en ella se cogi
eren y con todos los terrages, de la dicha Par
dina y su renta. Itte el Dño. y accion de per

dir la Promiscua de todos los frutos que se re
embran crean, y cogen por los Vecinos y habi
tadores, de dicha Villa, de que ya de presente
se han pagado, y pagan, lla de Cardenero da
na Herza de Cevellas, y Aceite (exceptando las
Herzades, que pagan Francisco al Capitulo
de dicha Villa, y ala Cofradia de San Vicente
de la misma) con mas el Granero Trugal Bo
diga con sus Cubas en que se han acostumbrado
guardar los frutos promiscuales y la dila, y
quarto, que esta y de alla en las Casas de Ayun
tamto de la Villa para poner el Aceite de dita Lu

5º miscia. Itte los Ornos de Cocer Pan, que son el
Orno viejo el nuevo y el de Solado. Itte el Ofi
6º con la tienda de Lanaderia, la taberna, el Lo
zo de la Niebe, y su abato, y los dos molinos fue
reros, que ha havido, y ay en los terminos de
dicha Villa. Itte es condicion que la cesion, de
dicho propios aya de ser, y sea, y se entienda con
el dno. privativo, y prohibido de tener Ornos
de dar posada, ni establecer otras tiendas de
los generos que se han acostumbrado priva
tivamente vender en ella Lanaderia, ni taber
nas, y de ir à moler los Vecinos y habitantes
de la dicha Villa à lo expresado molinos ane
ros y el otro de ellos estando estos expedidos
y convenientes deviendo ser el molero de ditas

facción de el Ayuntamiento, y Conservación, y Admi-
nistración, y Exrendador, por la Lona, de tre-
inta Pieles de Plata por cada vez, que a lo dicho
se contraviere; y además en quanto a los mo-
linos de la Perdida de el trigo, o qualquiera
otra Grano que à otra Parte se libarvan à mo-
ler divididos todo en sus porciones, para el
8º Ayuntamiento, Conservadores, y Delator. Itte
con condición, que ala tienda y Lana de Na-
se ayen de conceder como quedun conce-
did en favor, de los rearendatarios las Ganan-
cias acostumbradas en el Despacho de los Ge-
neros y frutos deviendo el tendero, y Lana-
dero manifestar los Precios de sus compras, à
los Regidores, para que esto les dirigen sobre
aquello las referidas Ganancias, en la cantidad
que asta de presente se ha acostumbrado y re-
sultan, de diferentes Capitulaciones. Itte con
9º condición, que los otros Cholinos se haya, y
deva moler, y cocer en lo propio pagando los
Peños por los derechos de Magrulla y Poya como
mo que de presente se ha acostumbrado pa-
gar, y origin de aquellos los Exrendadores de
10º otro Propio. Itte la referida cesion de Propio
se hace con el cargo, y obligación, de que el
reparo y Estanuzacion de ellos y de sus funda-
cuya, y deva ser de cuenta, y cargo, de los Cen-
salistas, y Conservadores, de esta Concordia,

y de suministrar, ala Herria la cera neces-
ria y de tener quatro achas, en la sacristia
para alumbrar al señor quando se lleva de Pi-
atico; el Aceite y localias precisas y necesarias
para el culto Divino y pagar al Organista
las veinte libras sagd y al sacristan seis Cañes
de trigo por sus salarios en cada un año; y de
dar a los Campaneros, que la Villa devina para
tocar en los Nublados, y tronadas un Cahiz, de
trigo en cada un año; la quarta Decima, y Dno
de Herria y los demas Cargos que la Dnidad
hubiere la excepción de los de la Caridad de la
Quaresma, que devexa pagar la Herria; y de Cu-
enta de la misma, sera que sus Herz concurran
ala compra, de las Balsas de otros Cholinos Herri-
neros dandoles, la Conservación el Pan Fino, y
Carne, que se ha acostumbrado. Itte es pacto,
11º que los Herz ganaderos de otra Herria tengan el Dno
y Eleccion, en adelante para de tres en tres año
tomar para sus Ganado Propio y no para es-
traños los expresados Quarto de yerbas por
el precio en cada un año que se señala en es-
ta Escritura de Concordia: es à saber, el de
Candarey en sesenta libras sagd el de Hebeas
por cincuenta, y cinco libras sagd el del Bero por
cincuenta y cinco libras sagd, el de tierra por
setenta libras sagd y la Sordina de Laxeno por
por setenta libras sagd eligiendo, y Declorando

desde el día de Santa Cruz de Otayo asta el día quince de el mismo mes en cada un tercio si quieren tomar, y quedar para durante el con dho Quarto, ó el otro de ellos acordando lo Instrumentalmente al Arrendador, ó Administrador de dho Propio, y en exigandole el Albanan, ó obligación de su Arrendo; con condición que no pueda ningún Ganadero Per. de dha Villa elegir, para saca ganado el quarto de yerbas, que huvieren tenido elegido, y Arrendado en los tres años inmediatos, sino es consentiendo los demas Per. Ganaderos. y si pasado dho tiempo no declarasen que lo quieren para sí, entonces puedan el dho Administrador, ó Arrendador sacar a quello al Pregon y rematar y Arrendarlos, en el mayor dotor sea, ó no Ganadero, ó Per. de dha Villa sin que entonces puedan estos ni alguno de ellos pretender ni alcanzar que darse por el tanto, con los dchos quarto de yerbas, ni el otro de ellos pues que no han usado, de el Dño y facultad, que les queda concedida, de tomarlos por la referida actual estimación que se considera muy regular como que la tienen dho Quarto en este tercio: y si ó por aumentarse, los Per. ganaderos, ó cada uno no tener de por sí ganado suficiente para

llevar dho quarto deyeran entonces dentro de dho tiempo y asta el arado día concordarse en la distribución, de dhas yerbas, por sorteo, ó abajando los quartos a proporción, y conocimiento de los Regidores de dha Villa de manera, que ayen y devan pasar por la distribución, de yerbas y tanto correspondiente de el precio, de dho Quarto, a proporción que estos determinaren, y sin que la deshabención de dho Ganaderos pueda retardar desde dho día quince de Otayo en adelante el remate, de dhas yerbas, ni el sacarlas, como dho es al pregon por que precisamente asta en aquel cada tercio deyeran uno, y otro convenirse en la forma dha sin recurso ni apelación por que porque con la dilación no pueda frustrarse el beneficio, y mayor utilidad que por el Arrendo, y remate puede esperarse = Ita es Pado que con el producto de dho Propio cedidos satis hechos y pagados los gastos de su manutención, y Cargos de primicia pecha, y Cenas Reales que siempre ha pagado la Conservación se han de dar por pagados con el remanente que quedare libre distribuyendolo por repartimiento todos los Censalistas de dha Villa conocidos y que han cobrado las Pensiones de sus Censos en las concordias y reparte

12º

miento antecedentes (como qualquiera otro
mero Censalista, que no se tiene presente, y
puede valer, y legitimarse por medio de la
Cabrada) repartiéndose entre todos à propor-
cion de sus Capitales el producido líquido de
dicho Propio dándose con el los Censales por
por contentos satisfechos, y pagados de la Pen-
sion corriente en cada un año comenzando
a cobrar por la mas antigua que se les debiere
y en su caso y tiempo tambien aquellas, que
han quedado suspendidas, ó atrasadas sin
poder cobrar ningun Censalista, en cada un
año mas que una Pension, y por un reparame-
43 nto. Este es pacto que en atención à que dife-
rentes vez de esta Villa se le ha puesto instan-
cia à esta afín de turbarle e impedirle la co-
branza de las Pensiones, que le pagaban, y han
pagado por muchos años cuyas Pensiones
se allan notadas y referidas en la antec. conca-
dia, y se quieren en esta tener por repetidas, y
Calendadas con sus Capitales, y Censo: y ser fus-
to que la referida instancia venga asta conde-
guar el que se continúe la cobranza de dhas
Pensiones, y Censo: por tanto la dha Villa su Con-
cejo General y dho Proc.^{al} en su nombre cede, re-
nuncia, y traspassa, àya, en favor de los dho he-
dores Censalistas y de los Conservadores, de
esta Concordia abajo nombrados todos los Dros.

instancias, y acciones que la Villa tiene, para la
cobranza de las mencionadas Pensiones, y Censo,
y dexara la Villa entregar los dchos Censales en
lo que establecieron obligados los Decanos, ala pa-
ga de dhas Pensiones, y Censo y los dchos quader-
no papeles testimonios, y demas Documento
que la Villa tubiere para la dha cobranza, de
Pensiones de Censo, que han pagado sus vez,
y todas las referidas Escrituras, y Documentos
se entregaran, ala Conservacion para que esta, y
los herederos Censalistas en su propio nombre,
ó en el de la Villa puedan acudir, à dho Dho
para pedir lo combeniente à su Dho. y asi mismo
es combenido, que la Villa su Concejo Gene-
ral y dho Proc.^{al} en su nombre cede todas las Pen-
siones de dho Censo vencidas en los dos últimos
años de mil set. quarenta y nueve, y mil set. y
cincuenta con tal que la Conservacion ayda de
pagar lo que se allare deber. La Villa asta el
otorgamiento de esta Concordia como no excedan
los devitos la cantidad, de ochenta libras Sagr.
y esta paga ha de correr por mano y de cuenta
de el Administrador, que la Conservacion tu-
biere sin que la Villa pueda entrometerse en la
percepcion, y cobranza de la referida cantidad.
Ni tampoco se le ha de pedir, ala Villa de dho
ala Conservacion de las cantidades, que no to-
mado para sus alimentos desde el día, en que

Señalo la última Concordia esta es de la fecha de esta Escritura que son aquellas de las que tiene la Villa dadas a los señores Don Alonso de Contreras Depositario y Administrador de los propios. y por quanto es justo que a la Villa se le de sus anuales alimentos para reparos de las Casas, de su Ayuntamiento, Corceles, y Salarios que resultan de sus Ordenaciones Reales, y los de el Alcalde, y Regidores reparos de Caminos en sus términos Puertos y Pechos, que ha acostumbrado acostumbrado dar a los de su Ayuntamiento. Veredades, y Gastos de Justicia y otros Cargos Ordinarios, y Extraordinarios, que han de quedar como Cuenta y Cargo de su Ayuntamiento, y Verdad Particular de esta Villa, como tambien la dimosna de el Predicador de la Quaresma por tanto se le señala a la Villa por vía de alimentos y para la satisfaccion y pago de todos sus Cargos Ordinarios y Extraordinarios la Cantidad, de cientos, y sesenta libras de laquesas en cada un año con la qual se ha de contentar como por el presente pacto se da por satisfecha la Villa de otros sus Alimentos, los que empezaran a correr desde el día de el otorgamiento, de esta Concordia y esta Cantidad se devora pagar en tres tercios y con anticipacion de el primero y asi como se lo van vendiendo en adelante, con esta anticipacion, y sin compensacion alguna

110

Se considerando que en la antecedente concordia se tubo presente la cesion de el Molino de Aceite y este quedo a favor de la Villa por non de mucho gasto su manutencion, y de reparo de la Villa y sus Verdad, se construya un nuevo Molino de Aceite mas arriba de el parage donde esta uno de sus Molinos Huerreros por la mayor utilidad y conveniencia de poder moler con agua las Cebas de los Verdad de esta Villa: Es convenido que la Villa construya el nuevo molino de Aceite en el parage mencionado dandolo corriente por todo el año de ochenta y cinco mil setenta y cinco y uno obligandose a la Conservacion, como por este pacto se obliga a entregar para esta fabrica la cantidad, de cientos y sesenta libras de laquesas en tres plazos iguales viendo el primero al tiempo de empezar esta fabrica, y a mitad, de ella el segundo y para su conclusion, y remate, el tercero, y el mismo plazo y construido, que sea el referido Molino de Aceite ha de quedar, como desde agora para entonces queda cedido por la Villa, a favor de la Conservacion, y Recreadores censalistas que se ay a de pagar y satisfacer por cada molada de sueldo de laquesas y tambien con obligacion, de que los Verdad de esta Villa no puedan ir a moler sus Cebas a otros molinos, de Aceite estando este expor-

15^o ditas, y corriente: baxo la Pena, de treinta Re-
ales de plata y las Días perdidos divididos
esta, entre el Ayuntamiento Conservación, y
Delator = Itte por especial pacto promete la
Polla y sus Vecinos particulares sacar libras
e Indemnes à los Censales, à quienes padie-
ra repartir la Contribucion Real de su saty-
faccion y pago por lo respectivo solamente
16 alas Pensiones de sus Censos y no mas ni en otra
manera = Itte es pacto, que todos los que tubieren
tierras dentro de los quatro de Huertas y los Cam-
pos desde el Camino alto de la Fuente de Borao,
asta el Rio y la Cruz de el tepal no los puedan
labrar, asta ocho de febrero de cada año; y el
que contrabenga, tenga vesenta vueldos de pena
por cada vez pagadero, al Arrendador, de dha
libras sin entenderse en dha prohibicion las ti-
erras en la Lardina, de Lanja, y el dho quanto
de la Pilla porque en estas ha sido libre, a los Pea-
nos rozarlas quando lo han tenido, por combe-
niente = Itte es pacto, que respeto, ala cobranza
17 de la Primicia, se este alo pactado, y en la forma
que se ha acostumbrado asta de presente, que
es avisando antes de entrar los Panes, al Arren-
dador, ò Administrador, para que asista, ala
menuracion, y si avisados, dentro de do Oras
no asistieren, podra el Peano levantar, y recoger
los pagando en qualquier caso la Primicia,
que por ello corresponde = Itte es pacto, que los
18 de Arrendamientos particulares, que se hicieren

de los Propios cedidos, deva avisar, el Ayun-
tamiento con el Arrendador, ò Administrador,
ò Persona, diputada por los Conservadores, aun-
que no se podran ni deveran rematar sino es
con el place, de dho Arrendador, ò Administra-
dor en su caso = Itte es pacto que el Alcalde, y
19 Regidor primero de dha Pilla, tengan obligacion
de avisar al Arrendador, ò Administrador, de
dho propios para la cobranza, y demas cosas
convenientes, y en remuneracion de el trabajo
que tendra dho Alcalde y por sus Dtos se le asig-
na como es costumbre cinco libras sag^{da} en cada
un año que se le deveran dar de el producto,
de dho Propios y por cargo de ellos, y los frutos
que se tomaren para el pago de las Deudas
de la Conservacion, sean alo precios com-
20 entes al dinero en el tiempo de su entrega = Itte
es pacto que para que los Censales, y Conser-
vadores, tengan el mejor logro, en el Despa-
cho de los frutos que proceden de los Propios,
que les quedan cedidos, y asegurar su pronta
venta el Ayuntamiento de dha Pilla pidiendo
lo el Arrendador ò Administrador de aquellos
aya de prohibir à sus Peanos como lo ha acos-
tumbado que desde el dia quinze de Julio,
asta el de quinze de Agosto de cada un año
no puedan vender sus frutos enteros, que
en dho tiempo se vendieren los de la Conser-

- vacación en pena de sesenta sueldos de cada
de los entres partes iguales a los Conservado
res Ayuntamiento, y Delator. = Es pacto que
ningun Censalista de los que faltaren, pa
ra Cabrear se le pague Pension alguna asta
que lo execute y condre por relacion de los
nombrados para ello, (que son en Tarazona el D.^o
Don Fernando de Lima y en Huesca, el D.^o
D. Jeronimo Custodio Ramirez) en que aga
Contra a los Conservadores de dha Cabrea
cion, y desde entonces, y en adelante corra
la paga de la Pension correspondiente cada
un año al Requirimiento. = Es pacto,
que con el Otorgamiento de qualquier Apo
ca que segun esta Concordia otorgare qual
quier Censalista por si, o Procurador suyo
legitimo sea instrumental, o privada sien
diendo haberla leido y aprobado y como se
hubiera sido presente y llamado su otorga
miento. = Es pacto, ^{y se declara} que los Censalistas em
plazados, que no han comparecido, a esta
Concordia nueva les cause el mismo perjui
cio que si la hubiesen firmado, y si alguno
no queriendo, arreglarse a ella hiciera di
ligencias, de Justicia sea de Cuenta de los
Conservadores hacer el Deposito Judicial de

- las pensiones, que segun ella le pertenecieren
y las demas Diligencias convenientes, para
que el tal Censalista quede precavido ala Dis
posicion y Capitulo de esta Concordia. = Es pacto
que D. Antonio Ramirez Notario de
el Numero de esta Ciudad, testifique las Apo
cas de el Partido, de ella, y en remuneracion de
su trabajo y de sacar, y entregar esta Con
cordia en publica forma y por primera o tra
ta se le señala Diez libras Sag^o que le daran
cada un año de los efectos de dha Concordia.
Y para testificar las Apocas de el Partido de Hu
esca se nombra, a D. Lorenzo Noballas Notario
de el Numero de dha Ciudad con salario, de
quatro libras Sag^o en cada un año. Y por tes
tificar las Escrituras de Arriendos y otras
que se ofrecieren en dha Villa de Huesca al
Notario Secretario de el Ayuntamiento sien
do presente a su Otorgamiento se corres
ponda, con sus legitimos derechos: Y se previe
ne que los Ganaderos podran acer los Arri
endos de los Cuartos de Hierba en papeles pre
bados como estaba prevenido en la antecedi
ente Concordia. = Es pacto, que por quanto

se ha experimentado, que algunos Pecinos
de dha Villa han desado, de ir a moler
a los Molinos Harineros, cedidos en esta
concordia, a causa, de que el Molinero
de dha Villa era Arrendador, de ellos
y quedaban a su cargo todos los Granos, as
ta que tenían su Pez en molerlos: y desean
do la Conservacion, y la Villa quitar to
da sospecha, que sus Pecinos han tenido,
y tienen, y que estén sujetos a la Leya an
ta establecida sino van a moler, a dho
Molinos se establece, y dispone, que el Mo
linero, que ay a de Governar dho Mol
inos no pueda ser Arrendador, de ellos,
ni haver en estos, sino que como dicho
es ay a de ver el Molinero a satisfac
cion de el Ayuntamiento Arrendador,
o Administrador de los Conservadores; no
entendiendose este pacto con el actual
Arrendador de el Molino, sino es fenece
do se Arrendamiento: como tambien

el Contante, que asista, a la tabla de dha
Villa devesa ser a satisfaccion de el Ayun
tamiento, y de el Arrendador, o Administrador
26 don de los Propios = Itte. es pacto: que ay a de
quedar como, por este Capitulo quedan
nombados en Conservadores de esta Con
cordia para durante ella, y sus prorro
gas el Santo Hospital Real, y General
de Nuestra Señora de Gracia, el Conben
to de Nuestra Señora de la Victoria, el
Marques de Campo Real: el Conde de
Vobraduél: el Cabildo, de la Santa Igle
sia Cathedral, de Huesca; el Colegio de
la Compania, de Jesus, de la misma Cui
dad: y el Regidor Decano de dha Villa
de Bolea por sí, o sus legitimos Procura
dores, a lo qual, o la mayor Parte, se les
da, y atribuye todo el Poder necesario,

pasturar las Paules, como, y en la forma que se ha practicado en la antecedente Concordia; y que los Vecinos, que labrasen con Bueyes no les puedan turbar sus Pastos en el termino que labren guardando el cenceño, como tambien se ha practicado en la antecedente concordia; y por esta porcion de Hierba se ha rebajado, de el Arriendo de dicho Quarto de el Dazo quince libras Jaquesas en cada un año = Itte es pacto, que la Villa, y su Ayuntamiento queda obligada, por este Capitulo à mojonar sus terminos, así por su propio interes, como por el de sus Vecinos Censales; y

echa la mojonacion no le quedara facultad a la Villa de dar, ni permitir a Nera alguna; y las Hierbas de ellas han de quedar para Dazo comun; y el dia en que se aga la mojonacion dara el Administrador, ó Rerendador de los Precios al Ayuntamiento, y de cuenta de la Conversacion veintiquatro Reales de Plata para ayuda a el Dazo que se Ofreciere en ella = Itte es pacto, que por quanto en las turbaciones passadas de la Guerra vendio la Villa diferentes Campos llamados de el Concejo (cuyas vendiciones se declararon por nulaz, en las Concordias antecedentes)

y puede llegar el caso, que los Alcaldes
dores Censalistas y conservadores reintegren
a la Villa en dichos Campos que
quisieron haber por nombrados y con
frontados, y se comprehenden en la Ce
nsion General de Propios: Es combenio
que siempre que llegare el caso de
hacer dicha reintegracion de Cam
pos agenados para su Administracion
y cultivo en dicho caso han de que
dar como quedan los Peñeros de d^{ha}
Villa con la Obligacion, de ir a traba
varlos como en lo antiguo, y antes de
venderlos la Villa lo hacian; y los que
en tal caso no acudieren ay an de
quedar y quedan con Obligacion de pa

gar las fanegas llamadas de Concepo
no quedandole ahora facultad a la
Villa de cobrarlas ni repartirlas, a sus
Peñeros sino solamente quando llegue
30 el referido caso = Item es pacto, que
las Deudas que se ofrecieren sobre la
Inteligencia de la presente Concordia
devan determinarse en esta Ciudad,
por el Recetor que es y fuere de el San
to Hospital Real, y General de Nuestra
Señora de Gracia: y por el Regidor De
cano, que es y fura de d^{ha} Villa Conser
vadores nombrados concurrendo de
cho Regidor a esta Ciudad en caso
necesario y de no poder combenirse

por Cortes y valiendose de el Abogado que eligiere dicho Decretor con
señador: (si lo pidiere el Esunto) para
otrarle su dictamen y en caso de dis-
cordia de dichos Conservadores se
estara al dictamen que el Abogado
tubiere; y ala decision referida, es-
taran las Partes sin apelacion, ni
recurso alguno. y en la forma referi-
da en las dhas Partes y cada una de ellas
respectivamente dexaron Otorgaban, y otor-
garon la infrascripta Escritura de Ca-
pitulacion y concordia y a su cumpli-
miento se Obligaban, y Obligaron la

una a favor de la otra et vice versa. a
saber es el Mro Dn Diego de Balby Garces
por los bienes, y rentas de el referido Regu-
ramento de la menaçonada Villa de Bo-
lea y los demas arriendos nombrados con
sus Personas, y Bienes y los de otros sus
Principales respectivamente y unos y
otros sus muebles, como otros creditos
Derechos Procesos Instancias y acciones
donde quixere havidos, y por haver los
quales quixieron a que tenen por nombra-
dos expresados calendados especificados,
y confrontados respectibe segun fecho
de Aragon: y como mas conbenza

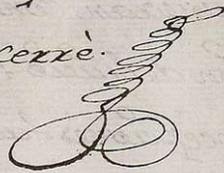
y que esta Obligacion sea especial y sur-
ta el efecto que segun fuere Derecho, o
en otra manera mas puede, y deve servir
para lo qual reconocen tener y poseer
y que tendran y poseheran dichos Bie-
nes y el otro de ellos Homine Procuris, y
de Constituto. Por la Parte Obserbante, y
cumpliente de tal manera que la Posesion
Civil y natural dela in Obserbante, y no
cumpliente sea habida, y obligada, por
la que Obserbara, y Cumplira con el Con-
tenor de esta Escritura y con sola ella
puedan ser y sean los otros Bienes, y el
otro de ellos ante qualquiera Juez, y Tribu-
nal Competente, Aprehensor, requerido
executado, inventariado, y empazado
respectiue, Obteniendo Sentencia, o Sen-
tencias en su favor, en qualquiera

Articulos y Procesos, y Lotos de ellos que se en-
tentaren, o huvieren enchoada siguiendo
las Apelaciones, y en virtud delas tales senten-
cia o sentencias poseher, y usar fructualos
dichos Bienes, y el otro de ellos asta ser paga-
do, de todo lo que por otra Razon se les de-
bidere y delas costas Interesses y daño subre-
gidos y renunciaron en los otros nombres res-
pectiue a sus propios Juezes, y se sujetie-
ron a toda otra Jurisdiccion, y especialm^{te}
ala delos S. Regente, y Oidores de esta Real
Audiencia de Saragon y demas Justicias, y
Jueces que de sus Causas y Negocios pu-
dieran, y debieran conocer consintiendo
la variacion de Juicio sin embargo, de qu-
alesquiera excepciones fueren leyes, y Dispo-
siciones, de el Dño comun, que a lo sobre
dicho se opongan. Hecho fue lo sobredicho en
la Ciudad de Saragon a diez y ocho de No-
viembre del año contado del Nacimiento de
nuestro Señor Jesuchristo de mil seiscientos
y cinquenta, siendo presente por el Rey Ma-
thias Campos, y ^{yo} el Conde de Sautantes

en Zaragoza. Esta firmada esta Ovejería
en su Nota original como la que por Fuero
se requieren

 Yo el Rey nro señor, y Por sus
mandados el Sr. Juan Antonio Ramirez se-

cretario del Rey nro señor, y Por sus
mandados de la Ciudad de Zaragoza, que a
lo sobredicho presente por los en. se. de. hibi.
n. por. l. y. extra. de. xix. de. dicho.
cedida a su Non sobrep. Vecino de Bolea. y se
declara. valgan, y cerrè.





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Como Señor

Señor

En virtud de la Licencia que V^{ra} M^{te} Concedió para Juntarse el Consejo Le^{al} de esta Villa a fin de Otorgar el Poder Conbeniente para el establecim^{to} de la Nueva Concordia entre la Villa y sus acreedores Censalutis se Junto y en el Ten la forma acostumbrada publicandolo Veintey quatro Oras antes y para el fin que se Juntaban y echo todo se nombro por el Consejo Le^{al} a gr^{ia} Diego de Val y Juanes Infan^{te} y le cino de esta Villa Votos Conforme. Atribuyendole y Otorgando poder bastante y tratada esta en

Esta Ciudad con sus anexos
salidas y el dho. Sr. Diego de la
se a mejorado a la Concordia mas
cerca fenecida en relevar a los Veri-
de 527. de trigo que anualmente
se cobraba de los Verinos de esta
lla anchura de pasturas para los
abiertos de labor darle a la Villa
200 pesos anualmente por via de
alimentos Construya la Conser. un
molino de Azeite que sea Conside-
rado por muy Beneficio al Publico
dando para esto la Conser. 200 pesos
y quedando obligada esta a tener
lo expedito y corriente pagando
por cada molada dos sueldos sien-
do asi que siempre se apaga
por los Verinos. 39 por molada que
se adde poner por la Conser. 4 achas
a fin de que el Señor cuando sal-
ga de la Iglesia haya con decencia
pues asta aqui muchas vezes ando
preciso salir en secreto por falta

de Leores para su Decencia que
a la Villa se le aya de dar cada un
dia que el Ayun. Salga a mojonar
sus Territorios 2AR. siendo de Cuenta
de la Conser. Satisfazer todos los de-
mas Cargos Como es pagar las deu-
das de la Villa Como no excedar de
100 pesos y se avertido a esta mas de
500 pesos que a tomado de los Efectos
mandados Embargar por Ver. a
Instancia de los acredores Censualitas
y ultimamente Señor se reconoce dha
Concordia por Util y Beneficio a to-
dos y en especial a los Pobres la que
en cumplimiento de lo mandado por
Ver. se remite Original para su
aprobacion en la inteligencia de que
se gozan las pasturas por la premude-
del tiempo y percepcion de alimentos
siendo tan preciosos y diarios a la
Villa en diferentes gastos que se ofrezon
y los Subministra Domingo Monreal
Verino de esta Villa en nombre de los



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNG.

Consejeros de esta Concordia
y en cumplimiento de nuestra obli
gacion y como dho es por lo man
dado por V. M. se le expone dha
concordia original suplicando
su aprobacion a C. M. D. N.
m. D. en su mayor Grandesa
Bolea y C. M. D. N. 26 de 1731

Enmo Señor

Pl. M. de V. M.
su m. D. N. S. M.

Bartholome Miranxe:

Juan Loras,

Miguel Ribares

Antonio Ybor

Antonio Obico

Joseph Magin

Alcalde y Regidores de la Villa de Bolea
y Sindico Procurador

Enmo Señor Reyente y Oidores de la
real Audi. de este Reyno.



Para despachos de officio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINQV
ENTA Y VNG.

Auto

c. r.

Regencia

segunda

1.ª Sala

Antes

de

Comar

Garcer.

Calles

Narag. y Febrero quatro de 1731. C. M. D. N.

M. Fiscal de r. M.

El Fiscal de Su Mag. en vista de la concordia celebrada por la
Villa de Bolea, con sus Acuerdos, y de la representacion, que a V. M.
hacen el Alcalde, Regidores, y Sindico de dha Villa en 26 de Enero de es
te año, que por Auto de 4 de Febrero del mismo se mandó pasar con la con
cordia al Fiscal de Su Mag. y se puso en su poder a últimos de Mayo
proximo: Dice, que la promoga de que se habla en el pacto primero, y
segundo de ella, para en caso de consentir el Concejo general de la Villa,
deberá entenderse, precediendo a la convocacion y junta de dho Concejo
General, primero, a licencia del Acuerdo = Que la pena, que se impone por
dho pacto segundo, y algunos otros de la Concordia deberá dividirse en tres
partes, y aplicar la una de ellas, a las de Camara = Que en lo tocante a los
Arrendamientos de los propios cedidos por la Villa, de que se habla en el
pacto 1.º, haya de guardarse, lo dispuesto por la Ley 1.ª en cerca del Proce
do de semejantes bienes. Y la escritura y escrituras, que en razon de ellas, se

otorguen, hayan de expedirse en el papel sellado correspondiente = Que en
 lo tocante à la remuneracion, que se previene haya de hacerse al Realazgo
 Regida y mero, por arriva à la cobranza, y demas cosas convenientes al
 Arrendador, y Administrador de dho. propios, segun se entienda en caso de
 que estas diligencias no deban practicarse los referidos por razon de sus
 officios, y lo mismo se dice por lo tocante à la posesion, que se asigna al Cr-
 ciamano de Ayuntamiento = Y en quanto à la reintegracion, de que se
 habla en el pacto 29. deberá V. C. mandár à los Regidores, que componen
 dho. Ayuntamiento, y à los que les suceden en estos officios, que cumplan con la
 mayor acuidad, que la reintegracion se lleve à debido efecto: Con lo
 qual, y entendiendose lo demas dispuesto en la Concordia sin perjuicio de
 la Realia R. y dispuesto por la R. C. deley expedida para entrar las ason-
 pimientos de nuevas, de que habla la R. C. deley, no se le ofrese al Fiscal raxa-
 ro, en que la Villa use de dha. concordia, por haverla executado en virtud
 del permiso, que por el Consejo esta dado à los Pueblos de este Reyno para
 convenirse con sus Precedores: Laxagoza y Junio 3 de 1751.

Auto de Laxagoza y Junio tres de 1751. Au. de General

Sigue
 Mando
 Causa
 para
 saber
 Pasa

de lo de vuelta al Ayuntamiento de Bolea la Concordia que nuevamente
 ha otorgado con sus antecesoros, convalidada, con Certificacion
 de la respuesta del Fiscal de S. M. para q. en los casos q. ocur-
 rieren que especifican en dha. respuesta se arreglen el Ayun-
 tamiento, Concejales, y de Contenidos, que dha. Concordia y
 Certificacion se ponga Copia en los Libros del Ayuntamiento
 para q. en todo tiempo conste.

Serotipis